



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

007 Piura, 15 ENE 2025

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 15949 de fecha 24 de mayo de 2024, la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 24604 de fecha 07 de agosto de 2024, la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 26971-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 38896-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, el Informe N° 376-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024; y, el Informe N° 043-2025/GRP-460000 de fecha 10 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 15949 de fecha 24 de mayo de 2024, el Sr. MANUEL INFANTE AGUIRRE (en adelante el administrado) solicita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional Piura (en adelante PRORURAL) la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios identificados como: UC 43107, UC 43106, UC 43920, UC 43966, ubicados en el distrito Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura;

Que, mediante Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, PRORURAL señala que: "(...) Respecto al expediente N°15949-2024 le falta la prueba complementaria del predio con UC 43107, UC 43920, UC 43966, debido que en la copia de su estado de cuenta de tarifa de agua y Retribución económica no se encuentran los predios solicitados, sino otros predios que no aparecen dentro de la solicitud (...)"; a través de dicho documento le notifica al administrado las observaciones y le requiere que cumpla con subsanar otorgándole para tal fin el plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, indicando que si no lo hiciera se tiene por no presentada su petición;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24604 de fecha 07 de agosto de 2024, el administrado presenta un escrito sumillado "cumple mandato";

Que, mediante Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, recepcionada con fecha 14 de agosto de 2024, según detalle de folios 77, reitera las observaciones formuladas con Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, señalando: "(...) Respecto al expediente N°15949-2024 le falta la prueba complementaria del predio con UC 43107, UC 43920, UC 43966, debido que en la copia de su estado de cuenta de tarifa de agua y Retribución económica no se encuentran los predios solicitados, sino otros predios que no aparecen dentro de la solicitud. A fin de demostrar la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años (...)" subsanar otorgándole para tal fin el plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, indicando que si no lo hiciera se tiene por no presentada su petición;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 26971-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, el administrado presente un escrito para absolver las observaciones formuladas por PRORURAL;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, se resuelve: "Declarar el abandono, en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo iniciado por el administrado INFANTE AGUIRRE MANUEL mediante el expediente administrativo N° 15949-2024, respecto a la solicitud de declaración de propiedad por prescripción a favor del administrado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la resolución, y archivo en el modo y forma de Ley";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

007

Piura,

15 ENE 2025

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 38896-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE;

Que, mediante Informe N° 376-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024, la Gerente Regional de PRORURAL eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional para su evaluación correspondiente, el cual es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la emisión de informe legal correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE) ha sido debidamente notificado a la parte impugnante el **30 de octubre de 2024**, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a fojas 93, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el **20 de noviembre de 2024**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación, existente a folios 94 del expediente administrativo, se colige que como argumento se expresa:

"Que la carta menciona como fundamento para declarar el abandono, no observo los plazos previstos en el artículo 143 del TUO de la ley 27444, puesto que se previno la aplicación de apercibimiento, en caso de no cumplirse con la entrega de información solicitada (en el plazo de dos días) cuando en verdad la norma establece que ese plazo es de DIEZ DIAS A PARTIR DE LA EXPEDICION DEL ACTO QUE SE NOTIFIQUE ". Bajo tal consideración se ha afectado el derecho a debido procedimiento, debiendo revocarse lo actuado y su nulidad a partir de la fecha de la Carta anteriormente indicada. Pese a ello nuestra parte si cumplió con el requerimiento, reiterando que, con la documentación entregada, se acreditaba la existencia en autos de la información referida a la acreditación como propietario (...);"

Que, el numeral 67.2 del artículo 67 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, establece lo siguiente: "De encontrarse alguna observación referida al cumplimiento de los requisitos señalados, se notifica al interesado para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento";





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

007

Piura, 15 ENE 2025

Que, a folios 73 y 75 del expediente, se observa el escrito presentado por el administrado, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 24604 de fecha 07 de agosto de 2024, con el cual asegura levantar las observaciones formuladas con Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024; sin embargo, no cumple con adjuntar la prueba complementaria que demuestre la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de cinco (05) años, de los predios identificados con UC 43107, UC 43920, UC 43966;

Que, asimismo, es necesario, indicar que a folios 70 del expediente administrativo se aprecia que la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024 fue recepcionada el día 01 de agosto del 2024, pero el escrito subsanando observaciones ingresado con Hoja de Registro y Control N° 24604, fue presentado el día 07 de agosto de 2024, esto es, fuera del plazo de dos días hábiles concedido en la mencionada carta;

Que, a través de la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, la entidad reitero las observaciones formuladas con Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024, ante lo cual, el administrado mediante Hoja de Registro y Control N° 26971-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, presente un escrito para absolver las observaciones formuladas por PRORURAL. Que, de folios 77 y 86 se verifica que dicho escrito también fue presentado fuera del plazo de dos días hábiles concedido en la mencionada comunicación;

Que, si bien es cierto, en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la ley 27444, se concede un plazo de diez días para realizar actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad (como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse) este plazo opera ante la falta de plazo establecido por ley expresa, sin embargo, el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular a solicitud de parte, promovido por el administrado, se regula en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, cuyo numeral 67.2 del artículo 67 expresamente confiere un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar todas las observaciones bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, al advertirse que no se hubiera superado las omisiones;

Que, en mérito al Principio de Legalidad, por el cual *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual *la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes y abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe(...)* previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, estando a lo opinado en el Informe N°043-2025/GRP-460000 de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MANUEL INFANTE AGUIRRE contra la Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024 emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

007

Piura,

15 ENE 2025

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL INFANTE AGUIRRE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 824-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MANUEL INFANTE AGUIRRE**, en su domicilio procesal sito en **Calle Del Rosario N° 250 distrito, provincia de Sullana, departamento de Piura**, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal PRORURAL, a donde se deben remitir los actuados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR

JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Gerente General Regional

